

RR/139/2016/RJAL

Recurso de Revisión: RR/139/2016/RJAL.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: **Secretaría de Obras Públicas de Tamaulipas**
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena.****RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO VEINTITRES (123/2016)**

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/139/2016/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en siete de septiembre del año que transcurre, solicitud de información ante la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00200916**, por medio del cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito saber todo lo relacionado con la construcción y culminación de la obra realizada del municipio de Tula-Tamaulipas en el ejido caudillo del Sur, consistente en una construcción de pozo profundo y rehabilitación de un pozo profundo de agua potable realizada en la fecha aproximada de marzo del 2014 al 19 de Septiembre de 2014. Por lo que requiero saber el informe detallado de la obra, fecha de inicio, de culminación, así como los integrantes del comité de la obra y todos aquellos documentos que comprueben la realización de dicha obra."(Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que le ocasionó la inconformidad, por lo que en diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, presentó su medio de defensa ante este organismo garante de manera electrónica, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III.- Consecuentemente, mediante proveído del veinte de octubre del año en curso, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, para su análisis, bajo la luz del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Hecho lo anterior, veinticinco de octubre del año que transcurre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos.

V.- Atendiendo a lo antes descrito, únicamente el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, a través del oficio S.O.P./D.J./135/2016 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, sin que la parte recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido, por lo que, mediante proveído del dos de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, declaró cerrado el periodo de instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución que hoy se analiza.

Estando así las cosas, este organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política

del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para tramitar su Recurso de Revisión, [REDACTED], utilizó el formato localizable en la dirección: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/Formato_RR.pdf, que este Instituto pone a disposición de aquellos que quieran ejercer su derecho de impugnar las respuestas a las solicitudes de información.

En el punto del citado formato, que se denomina: **"IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA"**, el inconforme expuso lo siguiente:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información" (Sic)

En el mismo documento, en el apartado que se titula: **"LA MENCION CLARA DE LOS HECHOS EN SE FUNDA LA IMPUGNACION Y LA CONSIDERACIONE QUE POR QUE ESTIMA INADECUADA LA RESOLUCION"**, el recurrente destacó lo que enseguida se inserta:

"En fecha 7 de septiembre del año en curso hice una solicitud ante esta Secretaría, pero hasta la fecha no me ha tenido ninguna información." (Sic)

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir sus alegatos expuso lo siguiente:

*Oficio No. S.O.P./D.J./135/2016
Secretaria de Obras Publicas del
Gobierno del Estado de Tamaulipas
DIRECCION JURIDICA Y DE ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA*

LIC. JUAN CARLOS LOPEZ ACEVES
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DE TAMAULIPAS
P R E S E N T E:

Cd. Victoria, Tamaulipas., a 01 de diciembre de 2016.

C. MELISSA IGLESIAS BRAÑA, en mi carácter de Directora Jurídica y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Obras Públicas, lo cual acredito con la copia certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas y en virtud de que corresponde la atención de la defensa legal de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 fracción XXIII, del Reglamento interior de la Secretaría de Obras Públicas del gobierno del Estado de Tamaulipas publicado en el periodico oficial del estado de fecha 02 de diciembre de 2014,

mismo que fue reformado el 10 de septiembre de 2015, el cual esta disponible para su consulta publica en la siguiente direccion electrónica http://po.tamaulipas.gob.mx/wpcontent/uploads/2016/02/002_Reqlamento_Interior_Obras_Publicas.pdf y señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Libramiento Naciones Unidas con Boulevard Práxedes Balboa, Centro de Oficinas Torres Bicentenario Piso 12, de esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, ante usted con el debido respeto se comparase a exponer:

En virtud de dar contestación a su oficio no. 3589/2016 de fecha 22 de noviembre del 2016, mismo que se desprende del Expediente RR/139/2016/RJAL formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en relación a la solicitud de información publica que le hizo a la Secretaria de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, en la que requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito saber todo lo relacionado con la construcción y culminación de la obra realizada del municipio de Tula-Tamaulipas en el ejido caudillo del Sur, consistente en una construcción de pozo profundo y rehabilitación de un pozo profundo de agua potable realizada en la fecha aproximada de marzo del 2014 al 19 de Septiembre de 2014. Por lo que requiero saber el informe detallado de la obra, fecha de inicio, de culminación, así como los integrantes del comité de la obra y todos aquellos documentos que comprueben la realización de dicha obra."

Al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Se Anexa el oficio No. S-SSTP/0378/2016, signado por el Licenciado Reynaldo Garza Gómez, Subsecretario de Servicios Técnicos y Proyectos de la Secretaria de Obras Públicas, mediante el cual informa que en los archivos existentes relacionados con la contratación y ejecución de obras públicas de dicho municipio no se cuenta con documentación o información que acredite la participación de esta Dependencia en la realización de las citas obras.

Por lo expuesto y fundado respetuosamente solicito.

PRIMERO: Se me tenga por presentado el escrito de cuenta.

Esperando que dicha información le sea de utilidad, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

LIC. MELISSA IGLESIAS BRAÑA.

DIRECTOR JURÍDICO Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS" (Sic)
(UNA FIRMA ILEGIBLE)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas, que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto,

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos,

sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en su medio de impugnación, [REDACTED], expuso que, en siete de septiembre del presente año, formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado, misma que fue identificada con el número de folio **00200916**.

En dicha solicitud, requirió a la dependencia en mención le proporcionara, un informe detallado sobre la construcción y rehabilitación de

un pozo profundo de agua potable, obra realizada en el Ejido Caudillo Sur, de Tula Tamaulipas, en el que se incluyera, la fecha de inicio y culminación, así como los integrantes del comité de la obra y todos aquellos documentos que comprueben la realización de la misma.

Solicitud que manifestó el particular, no fue atendida; razón que motivó a acudir ante este Organismo Garante del Derecho a la Información a interponer el presente recurso de revisión, en contra de la Secretaria de Obras Públicas del Estado, esto en diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Consecuentemente, y atendiendo al acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del presente año, dictado por el pleno de este Organismo garante, en el que se hizo constar que la Plataforma Nacional de Transparencia, presentaba fallas técnicas en su funcionamiento, razón por la cual se determinó que los Recursos de Revisión que habían sido interpuestos, así como los futuros allegados por el mismo medio, **se tramitarían por la vía convencional**, hasta en tanto los ajustes del sistema en mención quedaran resueltos, lo anterior a fin de garantizar a los particulares la protección de su derecho de acceso a la Información.

Por lo que admitido que fue el medio de impugnación el veinticinco de octubre del año que transcurre, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias de autos de la foja diecinueve y veinticinco obran las notificaciones respectivas del citado acuerdo.

Cabe destacar, que únicamente la autoridad señalada como responsable rindió alegatos, haciendo llegar ante este Instituto, el oficio S.O.P./D.J./135/206, del uno de diciembre de dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Obras Publicas del Gobierno del Estado, mismo que se encuentra localizable a foja veintisiete a la treinta y dos de autos, del que se desprende que hace del conocimiento a este Instituto que esa Secretaria no cuenta con la

documentación o información que acredite la participación dicha dependencia en la realización de las citas obras, lo que trata de comprobar con el oficio S-SSTP/0378/2016, firmado por el Subsecretario de Servicios Técnico y Proyecto de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

Transcurrido el término que la Ley otorga a las partes a fin de que rindan alegatos y sin que el particular realizara manifestación alguna, a pesar de estar legalmente notificado tal y como de aprecia a foja veinte de autos con fundamento en el artículo 168 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de presente proyecto.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información identificada con el número de folio **00200916**.

Por su parte, la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, esgrimió ante este Instituto.

1.- No contar con la documentación o información que acredite la participación dicha dependencia en la realización de las citas obras.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de lo expresado por la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado en vía de alegatos.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado, de dar respuesta a su solicitud de

información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala en su artículo 146, la Ley de la materia vigente en el Estado.

En ese sentido, al analizar el agravio hecho valer por el recurrente, el cual consiste en la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información en la cual requirió lo transcrito en antecedentes.

Por lo que, a fin de demostrar el ejercicio de su derecho humano de acceso a la información, el recurrente aportó acuse de recepción de solicitud, proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, localizable a foja cuatro del sumario en estudio.

En el mismo tenor, resulta conveniente atender el contenido del artículo 146, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismo que se transcribe para mayor referencia:

"ARTÍCULO 146.

1. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

2. *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."*

De lo anterior se desprende que, cuando un particular presenta una solicitud de información ante un ente público, este último se encuentra obligado a emitir una **respuesta** dentro de un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contando con la posibilidad de utilizar, cuando así lo requiera, una prórroga por diez días hábiles más.

Sin embargo, en todo caso, dicha ampliación deberá tener un fundamento y un motivo de aplicación, y además ser aprobada por el Comité de Transparencia mediante resolución que deberá ser notificada al solicitante antes del vencimiento del plazo ordinario. Lo anterior, en el entendido de que ninguna gestión de solicitud de información podrá rebasar los treinta días hábiles para su contestación.

No obstante lo anterior, no se advierte de autos que el ente responsable haya entablado comunicación alguna con el particular, para notificarle una prórroga, o para emitir contestación; luego entonces, dicha actuación encuadra en una omisión de atención de la solicitud, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

No pasa inadvertido para esta ponencia que, en vía de alegatos la señalada como responsable hizo llegar a este Instituto oficio S.O.P./D.J./135/2016, del uno de diciembre de dos mil dieciséis, del que se desprende que hace del conocimiento a este organismo garante que dicha dependencia no cuenta con la documentación o información que acredite la participación en la realización de la obra a la que se refiere en peticionario, lo que trata de comprobar con el oficio S-SSTP/0378/2016, signado por el Subsecretario de Servicios Técnico y Proyecto de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado.

Con lo anterior se desprende que la Secretaria de Obras Publicas dio un trámite interno a la solicitud de información, formulada por [REDACTED] ya que requirió dicha información a la Subsecretaria de Servicios Técnicos y Proyectos de la Secretaria de Obras Públicas, mismo que aludió no contar con peticionado, sin embargo no se advierte que la señalada como responsable haya establecido comunicación con el ahora recurrente, a efecto de hacer del conocimiento lo allegado por la Subsecretaria en mención, sino que solamente se limitó a remitir la recaudado ante este organismo garante.

Por lo tanto, este Instituto estima fundado el agravio esgrimido por [REDACTED], cuando afirma que la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno de Tamaulipas transgredió su derecho de acceso a la información al no emitir respuesta ante su solicitud presentada en siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Del mismo modo, no pasa desapercibido para este Pleno, el hecho del que en el presente asunto, ante la negativa del sujeto obligado, el artículo 149 de la Ley de la materia estipula lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 149.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado."

Del fragmento normativo citado, se obtiene que, cuando un sujeto obligado omita dar contestación en tiempo y forma a una solicitud de información que fue debidamente presentada ante dicho ente, entonces se ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

Ahora bien, en el presente asunto tenemos que, [REDACTED], [REDACTED], formuló solicitud de información ante la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **siete de septiembre de dos mil dieciséis**, a las quince horas con cuarenta minutos minutos, acorde al acuse proporcionado por el recurrente, visible a foja 4 de autos.

Sin embargo en el acuse en mención se estipuló que de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la fecha de inicio del trámite de la solicitud sería el **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, ya que la formulación de la solicitud de información de realizó después de las quince horas.

En consecuencia, si se toma en consideración que la fecha en que ocurrió la solicitud, el plazo de veinte días para su contestación inició en **nueve de septiembre** y feneció el **siete de octubre**, ambos del año en curso, lo anterior de conformidad con el precepto 146 de la Ley de Transparencia vigente en la localidad, actualizándose en ello, la hipótesis prevista en el artículo 149, transcrito con antelación.

Por lo que en la parte resolutive de este fallo, deberá ordenarse la entrega de una respuesta al particular, sin que la misma genere costo alguno para el recurrente.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo se determinará fundado el agravio esgrimido por el recurrente y se ordenará a la Secretaría de Obras Públicas de Tamaulipas a fin de que emita una respuesta al particular en la que atienda los puntos requeridos en su solicitud de información, conforme a lo establecido en el presente considerando.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requiere a la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, para que actúe en los siguientes términos:

a. Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución:

I. **Dé una respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00200916, interpuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente.**

II. **Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

b. Dentro de los mismos **tres días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

c. Si la Unidad incumple la resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto emitirá un acuerdo de

incumplimiento y lo notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, a fin de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término concedido, este organismo de transparencia determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse; del mismo modo se dará vista al órgano de control interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la Ley; para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: El agravio formulado por [REDACTED] en contra de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, **resulta fundado**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas a fin de que emita una respuesta bajo las consideraciones esgrimidas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en concatenación con el acuerdo **ap/10/04/07/16** emitido en cuatro de julio del presente año por el Pleno de este Organismo Garante.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo